



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.572, en calidad de Copropietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77724** y ficha catastral N° **63190 0001 0006 0249 000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **15320-2022**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 12 URBANIZACION CAMPESTRE LOS YARUMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia
Código catastral	63190000100060249000
Matrícula Inmobiliaria	280-77724
Área del predio según Certificado de Tradición	1857 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	2439 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal -IGAC	1857 m <sup>2</sup>





**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No aportado	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 4°37'46.02	E -75°37'21.83
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento	22 m <sup>2</sup>	
Caudal de la descarga	0.0102 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días	
Tiempo de la descarga	24 h	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>		
<p><b>Consulta Catastral</b></p> <p>Número predial: 631900001000000060249000000000          Número predial (anterior): 631900001000060249000          Municipio: Circasia, Quindío          Dirección: LOS YARUMOS ET II LO 12 UR CAMPEST          Área del terreno: 1857 m<sup>2</sup>          Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>          Destino económico: AGROPECUARIO          Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>		
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023		
OBSERVACIONES: N/A		

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AIV-173-03-04-2023** del día tres (03) de abril de 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico [madrianacc@hormail.com](mailto:madrianacc@hormail.com) [ingmapo@hotmail.com](mailto:ingmapo@hotmail.com) el día 04 de abril de 2023 a la señora **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO** en calidad de Copropietaria según radicado No.04605 y comunicado en la misma fecha al señor **CARLOS IVAN GUERRERO SANTACRUZ** mediante oficio 0004624





**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la ingeniera Ambiental y Sanitaria MARIA ALEJANDRA POSADA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 68433 el día ocho (08) de mayo de 2023 al Predio Rural: **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Se realiza visita técnica en marco de la solicitud de trámite de permiso de la referencia.*

*Se identifica una vivienda construida para la residencia de dos personas de forma permanente y dos de forma temporal. Para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas se cuenta con un sistema séptico en mampostería conformado por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.57 Ø o.47 m h , tanque séptico de dimensiones 2.10 x 1.40 m FAFA 2 x 1.40m con disposición final en pozo de absorción ubicado en las coordenadas 4°37'46.02 -75°37'21.83 .*

*Se toma coordenadas en área de drenaje sencillo que discurre por límites del predio 4°37'44.93 -75°37'21.02".*

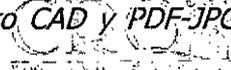
Que para el día 19 de mayo del año 2023, mediante oficio No. 7219 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la señora Mercedes Adriana Cárdenas en calidad de Copropietaria para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.15320 de 2022 en el que le manifestó lo siguiente:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 15320 de 2022 Predio Lote 12 urbanización los yarumos ubicado en la vereda San Antonio en el Municipio de Circasia Q., encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, no se ha cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y DISEÑOS DE INGENIERIA CONCEPTUAL Y BÁSICA. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.*

*En razón a que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, consignada en el acta de visita N°68433 del 08 de mayo de 2023, la unidad de trampa grasas implementada corresponde a una unidad en mampostería cilíndrica, la cual difiere del diseño presentado en las memorias que reposan en el expediente, por lo cual, se requiere **sea allegada la memoria de cálculo de dicha unidad, teniendo en cuenta los parámetros de diseño establecidos en el Artículo 172 de la Resolución 0330 de 2017.***

- 2. Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100cm x 10cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas*

  
Protegiendo el patrimonio



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

**Teniendo en cuenta lo requerido en el numeral anterior, se solicita la actualización del plano a detalle, presentando así la unidad de trampa grasas en mampostería instalada en el predio con sus respectivas dimensiones.**

*En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"*

Que mediante oficio con radicado No. E6448-23 del 01 de junio de 2023 el ingeniero civil Marco Aurelio Palacio Ossa allega la información solicitada la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. y E06470-23 allega CD con ajuste de trampa de grasas.

Que el día primero (01) de junio de 2023, ingeniera Ambiental y Sanitaria **MARIA ALEJANDRA POSADA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 257-2023**

FECHA:	01 DE JUNIO 2023
SOLICITANTE:	MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO
EXPEDIENTE N°:	15320-22

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos allegada bajo el radicado de entrada N° 15320 del 20 de diciembre del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-173-03-04-2023 del 03 de abril de 2023.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°68433 del 08 de mayo de 2023.
4. Requerimiento técnico N°7219 del 19 de mayo de 2023.
5. Radicado de entrada N°6448-23 del 01 de junio de 2023 por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico N°7219 del 19 de mayo de 2023.

*Protegiendo el medio ambiente*



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>		
Nombre del predio o proyecto	2) LOTE 12 URBANIZACION CAMPESTRE LOS YARUMOS	
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia	
Código catastral	63190000100060249000	
Matricula Inmobiliaria	280-77724	
Área del predio según Certificado de Tradición	1857 m <sup>2</sup>	
Área del predio según SIG-QUINDIO	2439 m <sup>2</sup>	
Área del predio según Geo portal - IGAC	1857 m <sup>2</sup>	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No aportado	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 4°37'46.02	E -75°37'21.83
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento	22 m <sup>2</sup>	
Caudal de la descarga	0.0102 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días	
Tiempo de la descarga	24 h	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>		



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Consulta Catastral	
Número predial:	631900001000000060249000000000
Número predial (anterior):	631900001000060249000
Municipio:	Circasia, Quindío
Dirección:	LOS YARUMOS ET II LO 12 UR CAMPEST
Área del terreno:	1857 m2
Área de construcción:	0 m2
Destino económico:	AGROPECUARIO
Fuente:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:  
N/A

#### 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

##### 4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

##### 4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 0.124 litros. La unidad implementada cuenta con dimensiones son 0.47 metros de profundidad, 0.58 metros de diámetro, contando con un volumen de 124 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, factor de seguridad de 0.5 m<sup>3</sup>, se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1.75 m<sup>3</sup>, indicando así la existencia de un tanque séptico de con medidas constructivas de 2.0 metros de altura útil, 1.40 metros de ancho y 2.10 metros de longitud total, para un volumen final de 5.88m<sup>3</sup>, 5880L.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, calculando un volumen requerido de lecho filtrante de 0.352 m<sup>3</sup>, añadiendo como factor de seguridad 0.5 m<sup>3</sup>, para un volumen útil de 0.852 m<sup>3</sup>, estableciendo como medidas constructivas del FAFA implementado 1.2



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

metros de alto, 1.40 m de ancho y 2.0 m de largo para un volumen final de 3.36 m<sup>3</sup>, 3360.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/2.5cm. Se calcula un área de absorción requerida de 22 m<sup>2</sup>, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 1.20 m<sup>2</sup>/persona, realizando en calculo con 8 contribuyentes, por tanto, Se diseña un pozo de absorción con dimensiones 3.5 metros de profundidad, 2.0 m de diámetro.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas 4°37'46.02 -75°37'21.83. El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).

#### **4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

#### **4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

##### **4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

##### **4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

##### **4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta N°68433 del 08 de mayo de 2023, realizada por María Alejandra Posada, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica en marco de la solicitud de trámite de permiso de la referencia.*

*Se identifica una vivienda construida para la residencia de dos personas de forma permanente y dos de forma temporal. Para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas se cuenta con un sistema séptico en mampostería conformado por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.57 Ø o.47 m h , tanque séptico de dimensiones 2.10 x 1.40 m FAFA 2 x 1.40m con disposición final en pozo de absorción ubicado en las coordenadas 4°37'46.02 -75°37'21.83 .*

*Se toma coordenadas en área de drenaje sercillo que discurre por límites del predio 4°37'44.93 -75°37'21.02".*

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Se identifica un sistema en mampostería, con disposición final en pozo de absorción para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en una vivienda.

## **6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

## **7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

### **7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la concepto usos del Suelos expedida por la secretaria de planeación y desarrollo del municipio de Circasia N°192 del 30 de noviembre de 2022, se informa:

*"Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE 12 URBANIZACION LOS YARUMOS II ETAPA, en el certificado de tradición y libertad se establece que el lote tiene un área de 1857,22 m<sup>2</sup>. La imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. De 2439 m<sup>2</sup>.*

### **USOS**

**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

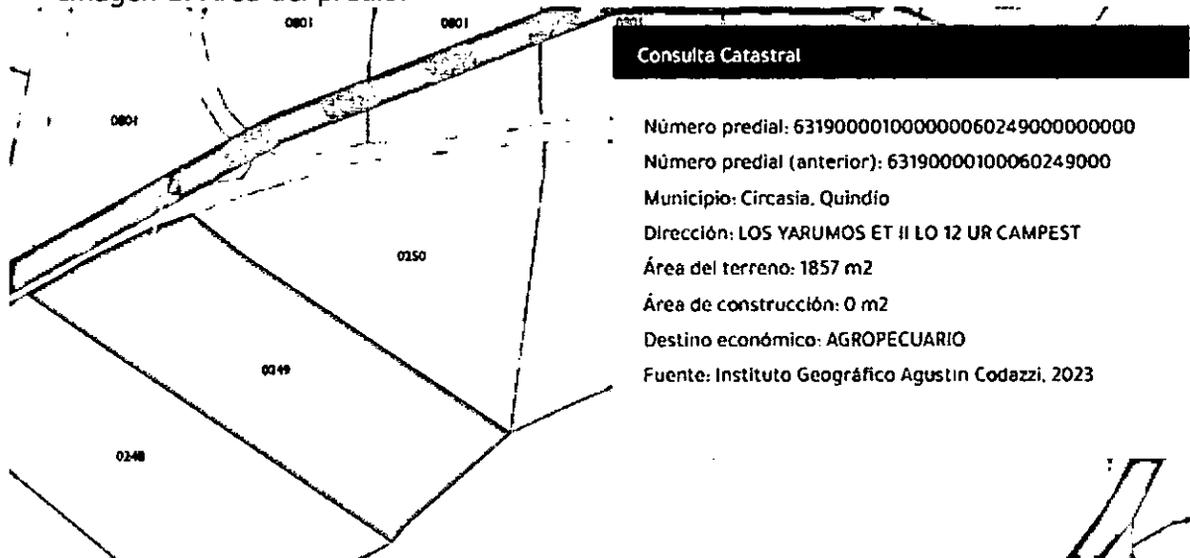
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, Acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

*Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre. "...*

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

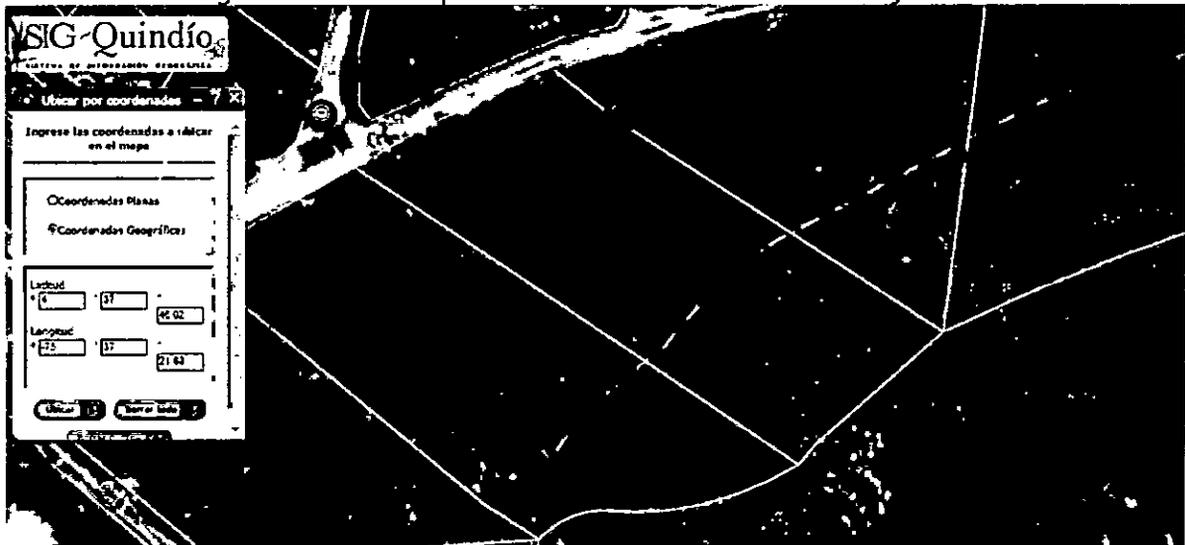
Imagen 1. Área del predio.



Fuente: Geo portal, 2023.

De acuerdo a la ficha catastral aportada se encontró el predio LOS YARUMOS ET II LO 12 UR CAMPEST, el cual cuenta con un área aproximada de 1857 m<sup>2</sup>.

Imagen 2. Ubicación punto de infiltración frente a drenajes sencillos



Fuente: SIG Quindío, 2023

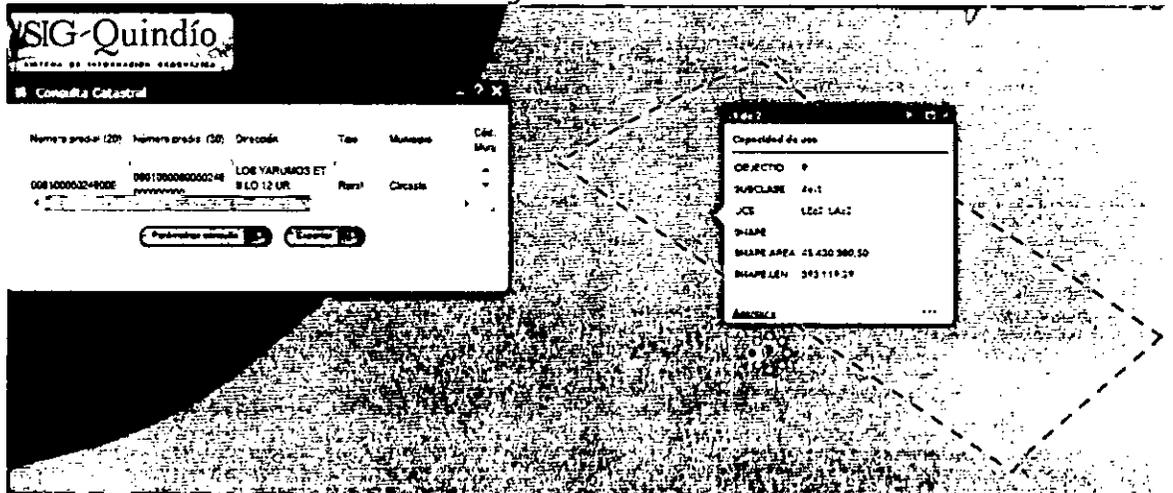
Según lo evidenciado en SIG Quindío se identifica un drenaje sencillos, el cual fu objeto de verificación en campo, haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO, se establecen los 30 m de franja de protección de fuentes hídricas, identificando que el área de infiltración se encuentra fuera de dicha franja dando cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección

**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Uso de suelos.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4e-1, para el cual se establecen como usos recomendados Algunos cultivos y coberturas propias a las condiciones climáticas.

Imagen 4. Áreas y Ecosistemas estratégicos.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

Según lo evidenciado en SIG Quindío el predio se encuentra en su totalidad dentro de áreas y ecosistemas estratégicos, Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen.

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15320 DE 2022** predio **LOTE 12 URBANIZACION CAMPESTRE LOS YARUMOS** de vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. **280-77724** y ficha catastral 63190000100060249000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, se encuentra acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El predio se ubica en su totalidad dentro de áreas y ecosistemas estratégicos, Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, sobre suelos agrologicos clases 4e-1, para el cual se establecen como usos recomendados Algunos cultivos y coberturas propias a las condiciones climáticas.
- El punto establecido como área de infiltración del vertimiento, se encuentra fuera de las áreas de franja de protección de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas 4°37'46.02 -75°37'21.83. El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico No.257-2023 del día primero (01) de junio de 2023, ingeniera Ambiental y Sanitaria **MARIA ALEJANDRA POSADA** el suministro de agua es de las Empresas Publicas del Quindío SA.

**Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.**





**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el expediente 15320-2022, se pudo evidenciar en el concepto técnico del día 01 de junio de 2023, la Ingeniera Ambiental y Sanitaria da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda que se construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.192 con fecha del 12 de diciembre de 2022, el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se proferen, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95





**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 192 del 12 de diciembre de 2022", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

**"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**

*La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales*

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.*

**DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

*El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.*

**FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD**-Alcance

*La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.*

**SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**-Limitación del derecho a la propiedad privada

*Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica*



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.*

*Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.*

*Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.*

*A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea*

*Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."*

*Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959<sup>2</sup> y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).*

*Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría*



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)*

En este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un predio con una vivienda tipo doméstico, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario .**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-77724**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1.857,22 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.192 con fecha del 12 de diciembre de 2022, el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77724** registra como fecha de apertura el 24 de junio del año 1991, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **N°15320-2022**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en unos derechos adquiridos por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de

**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que en el predio existe una vivienda ya construida y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda construida en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMÓS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la vivienda construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad de los señores **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO y CARLOS IVAN GUERRERO SANTACRUZ**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15320** de **2022** que corresponde al predio **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77724** registra como fecha de apertura el



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

24 de junio del año 1991, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº15320-2022**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-257-07-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA TIPO DOMESTICO EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.572, en calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77724** y ficha catastral Nº **63190 0001 0006 0249 000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 12 URBANIZACION CAMPESTRE LOS YARUMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia
Código catastral	63190000100060249000
Matricula Inmobiliaria	280-77724
Área del predio según Certificado de Tradición	1857 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG	2439 m <sup>2</sup>



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

QUINDIO		
Área del predio según Geo portal - IGAC	1857 m <sup>2</sup>	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No aportado	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 4°37'46.02	E -75°37'21.83
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento	22 m <sup>2</sup>	
Caudal de la descarga	0.0102 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días	
Tiempo de la descarga	24 h	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>		
<p><b>Consulta Catastral:</b></p> <p>Número predial: 631900001000000060249000000000          Número predial (anterior): 631900001000060249000          Municipio: Circasia, Quindío          Dirección: LOS YARUMOS ET II LO 12 UR CAMPEST          Área del terreno: 1857 m<sup>2</sup>          Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>          Destino económico: AGROPECUARIO          Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>		
Fuente: Geó portal del IGAC, 2023		
OBSERVACIONES: N/A		

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO CUARTO:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta para ocho (08) contribuyentes permanentes.

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas está construida en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 0.124 metros cúbicos. La unidad implementada cuenta con dimensiones son 0.47 metros de profundidad, 0.58 metros de diámetro, contando con un volumen de 124 litros.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, factor de seguridad de 0.5 m<sup>3</sup>, se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1.75 m<sup>3</sup>, indicando así la existencia de un tanque séptico de con medidas constructivas de 2.0 metros de altura útil, 1.40 metros de ancho y 2.10 metros de longitud total, para un volumen final de 5.88m<sup>3</sup>, 5880L.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTÓRGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, calculando un volumen requerido de lecho filtrante de 0.352 m<sup>3</sup>, añadiendo como factor de seguridad 0.5 m<sup>3</sup>, para un volumen útil de 0.852 m<sup>3</sup>, estableciendo como medidas constructivas del FAFA implementado 1.2 metros de alto, 1.40 m de ancho y 2.0 m de largo para un volumen final de 3.36 m<sup>3</sup>, 3360.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/2.5cm. Se calcula un área de absorción requerida de 22 m<sup>2</sup>, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 1.20 m<sup>2</sup>/persona, realizando en calculo con 8 contribuyentes, por tanto, Se diseña un pozo de absorción con dimensiones 3.5 metros de profundidad, 2.0 m de diámetro.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas 4°37'46.02 -75°37'21.83. El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).

**9.1. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generaran como resultado de la actividad residencial para el predio denominado, **LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.572, en calidad de Copropietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO 2:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 30.740.572, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO [madrianacc@hormail.com](mailto:madrianacc@hormail.com) [ingmapo@hotmail.com](mailto:ingmapo@hotmail.com) la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos por la señora **MERCEDES ADRIANA CARDENAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.572, en calidad de Copropietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77724** los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar como Tercero Determinado del acto administrativo, al señor **CARLOS IVAN GUERRERO SANTACRUZ**, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-77723**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



**RESOLUCIÓN No.1820**  
**ARMENIA QUINDIO, 13 DE JULIO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 12 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA" CON CAPACIDAD HASTA PARA OCHO (08) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

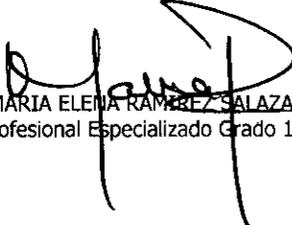
**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
JEISSY RENTERIA TRIANA  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

MARIA ALEJANDRA POSADA  
Ingeniera Ambiental y Sanitaria Contratista SRCA